



EXPEDIENTE N° : 2907-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : APUMAYO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUIÑA Y SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0332-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha 28 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Apumayo" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **Apumayo**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-MIN del 4 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 920-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 044-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2017⁴, notificada al administrado el 03 de enero de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20547735014.

² Folio 17 del Expediente.

³ Folios del 1 al 16 del Expediente.

⁴ Folios del 43 al 61 del Expediente.

⁵ Folio 62 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 11396. Folios del 64 a la 73 del Expediente.





5. El 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0332-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI (en lo sucesivo, **Informe Final**).
- II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Apumayo no implementó el sistema de colección, transporte y sistema de tratamiento de agua de contacto en el Tajo Huamán Loma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo con el Numeral 6.5.2.4 "Calidad del Agua" del Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre del 2011 (en adelante, **EIA Apumayo**) correspondiente a la Absolución de observaciones formuladas según Informe N° 912-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/CMC/JCV/ACHM, el administrado se encontraba obligado a implementar un sistema de colección, transporte y sistema de tratamiento de agua de contacto en el Tajo Huamán Loma⁹.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión advirtió que el titular minero no habría implementado un sistema de colección, transporte y sistema de tratamiento de agua de contacto en el Tajo Huamán Loma.

12. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 38 a la 41 del Informe de Supervisión¹¹.

13. En el ITA¹², se concluyó que el administrado no implementó un sistema de colección, transporte y sistema de tratamiento de agua de contacto en el Tajo Huamán Loma.

⁹ Documento 8.2.12 contenido en el DVD_FOLIO_153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

Página 199 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Páginas 415 a la 417 del Anexo 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

¹² Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





c) Análisis de descargos

- 14. El administrado manifestó en su escrito de descargos que habría implementado canales hidráulicos en el Tajo Huamán Loma para el manejo de aguas de contacto, adjuntando fotografías que acreditarían lo anterior.
- 15. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías presentadas, la SFEM constató que el administrado corrigió la conducta infractora, toda vez que implementó el sistema de colección, transporte y sistema de tratamiento de agua de contacto en el Tajo Huamán Loma, de acuerdo a lo establecido en el EIA Apumayo, tal como se observa a continuación:

Implementación de canales hidráulicos en el Tajo Huamán Loma



Fuente: Apumayo

Implementación de canales de colección en cada pie de talud de los bancos inferiores



Fuente: Apumayo

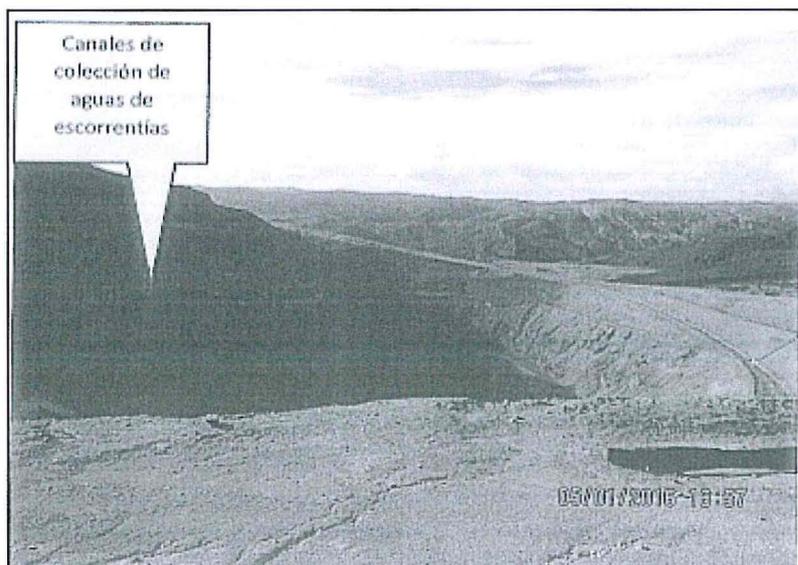


Implementación de sumidores, pozas de colección a lo largo del pie de talud de los bancos inferiores



Fuente: Apumayo

Implementación de canales de colección a lo largo de todas las banquetas del Tajo Huamán Loma



Fuente: Apumayo

16. En atención a lo anterior, se verificó que el administrado implementó el sistema de colección, transporte y sistema de tratamiento de agua de contacto en el Tajo Huamán Loma, dando cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental/ la normativa correspondiente.

Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 508-2015-OEFA/DS-SD¹⁵ del 31 de diciembre del 2015, notificada el 20 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho imputado materia de análisis.
19. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado implementó el sistema de colección, transporte y sistema de tratamiento de agua de contacto en el Tajo Huamán Loma con anterioridad al inicio del PAS como se puede observar en el escrito de descargos, es decir, subsanó la conducta infractora.
20. En adición a lo anterior, se advierte que, en el Informe de Supervisión N° 593-2017-OEFA/DS-MIN del 21 de junio del 2017 –producto de la supervisión regular efectuada a la unidad minera “Apumayo” del 9 al 12 de setiembre del 2016 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**)– el supervisor señaló que el Tajo Huamán Loma contaba con canal de coronación y canales internos, ambos construidos de mampostería, tal como se observa a continuación¹⁶:

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)

 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁵ Folio 42 del Expediente.

¹⁶ Folios del 19 al 40 del Expediente.

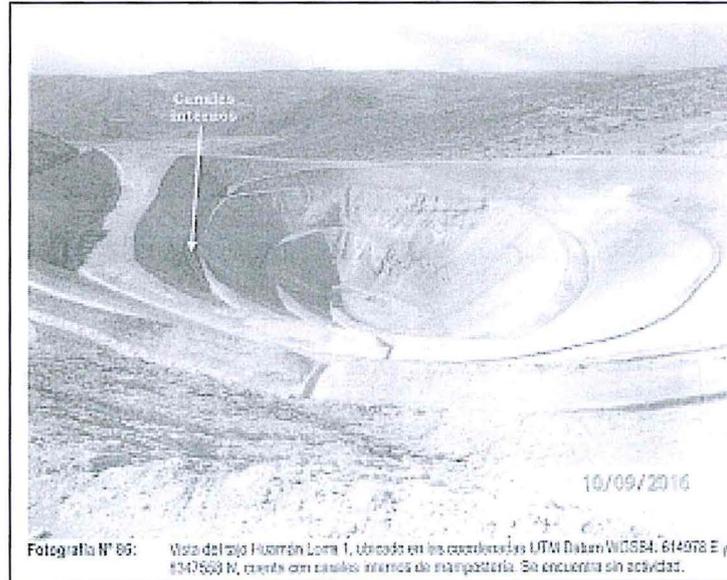




Informe de Supervisión N° 593-2017-OEFA/DS-MIN

- **Tajo Huamanloma 1:** Ubicado aproximadamente a 1.5 km al Noroeste del Pad de Lixiviación. Contaba con canal de coronación y canales internos, ambos construidos de mampostería. Se observó que se encontraba en proceso de cierre.
Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18: N 8 347 558 E 614 978

21. Lo señalado anteriormente se sustenta en las siguientes fotografías¹⁷:



¹⁷

Las fotografías 86, 87, 88 y 89 se encuentran contenidas en el Anexo 7 del Informe de Supervisión N° 593-2017-OEFA/DS-MIN. Folios del 19 al 40 del Expediente.



[Handwritten signature]

22. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
23. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
24. La probabilidad de ocurrencia de algún impacto al ambiente es poco posible, toda vez que ya tienen implementado todo el sistema para la colección, transporte y tratamiento de las aguas de contacto que provienen del tajo Huamán Loma 1 desde el mes de enero de 2016, **asignándole un valor de 1.**





b) Estimación de las Consecuencias en el entorno Natural

- 25. La falta del sistema de colección transporte y sistema de tratamiento de las aguas de contacto que provienen del Tajo Huamán Loma es un incumplimiento a un compromiso asumido en su estudio ambiental, por lo que porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable sería del 100%, **asignándole un valor de 4.**
- 26. Las aguas de contacto que provienen del tajo tienen características muy tóxicas por ser aguas acidas, por lo que el impacto sería alto, **asignándole un valor 4.**
- 27. La extensión de la probable afectación es muy extensa, debido a que la falta del sistema de colección transporte y tratamiento de las aguas de contacto que provienen del Tajo podría hacer que el efluente descargue hacia la Quebrada del sector Huamán Loma, cuyo cauce presentaría un radio mayor a 1 km, **asignándole un valor de 4.**
- 28. Por último, el medio potencialmente afectado es la Quebrada del sector Huamán Loma que es un área que esta fuera de un Área Natural Protegida, **asignándole un valor de 3.**

c) Cálculo del Riesgo

29. El resultado se muestra a continuación:

| OEFA | | FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL | | | |
|--|---|--|---|---------------------|--|
| RESULTADOS | | | | | |
| * Probabilidad | Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año | | | Valor: 1 | |
| * Entorno | Entorno Natural | | | | |
| VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO | | | | | |
| Cantidad | | | | Peligrosidad | |
| Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Valor | Característica intrínseca del material |
| 4 | >=5 | >=50 | Desde 100% a más | 4 | Muy Peligros * Muy inflamable * Muy tóxica * Causa efectos irreversibles inmediatos |
| | | | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable | | Grado de afectación |
| | | | Desde 50% hasta 100% | | Muy alto (Irreversible y de gran magnitud) |
| Extensión | | | Medio potencialmente afectado | | |
| Valor | Descripción | Km | m2 | Valor | Descripción |
| 4 | Muy extenso | Radio mayor a 1 km | >= 10 000 | 3 | Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles |
| ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA | | | | | |
| * Estimación | Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado | | | | 19 |
| * Valor | Crítica | | | | 5 |
| RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia) | | | | | |
| Valor: 5 - Resgo Leve - Incumplimiento Leve | | | | | |

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





30. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 5”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 044-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2017¹⁸, notificada el 03 de enero de 2018¹⁹.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis, razón por la cual **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que archive en este extremo el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Apumayo construyó el piezómetro PZAP-03 en una ubicación distinta a la contemplada en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

33. De acuerdo con la Absolución a la Observación N° 30 del Informe N° 912-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/CMC/JCV/ACHM del EIA Apumayo, el administrado, se encontraba obligado a construir los piezómetros aprobados en las ubicaciones declaradas en el referido instrumento de gestión ambiental²⁰:
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado habría construido el piezómetro PZAP-03 en una ubicación distinta a la contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
36. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 261 a la 265 del Informe de Supervisión²².
37. En el ITA²³, se concluyó que el administrado construyó el piezómetro PZAP-03 en una ubicación distinta a la contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁸ Folios del 43 al 61 del Expediente.

¹⁹ Folio 62 del Expediente.

²⁰ Documento 8.2.23 contenido en el DVD_FOLIO_153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

²¹ Página 206 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

²² Páginas 527a la 529 del Anexo 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

²³ Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



c) Análisis de descargos

38. El administrado manifestó en su escrito de descargos que la ubicación del piezómetro PZAP-03 con coordenadas UTM WGS84 616486E, 8345885N se encuentra contemplada en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Apumayo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2016-EM del 22 de abril del 2016 (en adelante, **MEIA Apumayo**).
39. Sobre el particular, de la revisión de la MEIA Apumayo, la SFEM advirtió que de acuerdo al Numeral 6.2.4.3 "Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea" del Capítulo 6 "Estrategia de Manejo Ambiental" se contempla la ubicación del piezómetro PZAP-03 en las coordenadas UTM WGS84 (WGS84): E616486; N8345885²⁴.
40. Atendiendo a lo anterior, en virtud de la MEIA Apumayo se ha contemplado una nueva ubicación del piezómetro PZAP-03 en las coordenadas UTM WGS84 (WGS84): E616486; N8345885, razón por la cual, en la actualidad, el administrado minero habría revertido la conducta infractora.
41. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
42. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁵.
43. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA Apumayo aprobado a favor del administrado el 22 de diciembre del 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 22 de abril del 2016 se aprobó la MEIA Apumayo. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



Folio 76 del Expediente.

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



| | Regulación Anterior | Regulación Actual | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|--|-------------------------|-----------------------|--|--|------|-------|---------|--------|---------|---|-------------------------|-----------------------|--|--|------|-------|---------|--------|---------|
| Hecho imputado | Apumayo construyó el piezómetro PZAP-03 en una ubicación distinta a la contemplada en su instrumento de gestión ambiental. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Norma tipificadora | Ítem 2.1 del Numeral 2.1 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fuente de Obligación | Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM "6. Plan de Manejo Ambiental (...)" <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estaciones de Monitoreo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84</th> </tr> <tr> <td></td> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PZAP-03</td> <td>616683</td> <td>8345254</td> </tr> </tbody> </table> | Estaciones de Monitoreo | Coordenadas UTM WGS84 | | | ESTE | NORTE | PZAP-03 | 616683 | 8345254 | Resolución Directoral N° 119-2016-EM "6. Estrategia de Manejo Ambiental (...)" <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estaciones de Monitoreo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84</th> </tr> <tr> <td></td> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PZAP-03</td> <td>616486</td> <td>8345885</td> </tr> </tbody> </table> | Estaciones de Monitoreo | Coordenadas UTM WGS84 | | | ESTE | NORTE | PZAP-03 | 616486 | 8345885 |
| Estaciones de Monitoreo | Coordenadas UTM WGS84 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | ESTE | NORTE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PZAP-03 | 616683 | 8345254 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estaciones de Monitoreo | Coordenadas UTM WGS84 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | ESTE | NORTE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PZAP-03 | 616486 | 8345885 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

44. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en que la ubicación del piezómetro PZAP-03 sea en las coordenadas UTM WGS84: E616683, N8345254; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental la ubicación contemplada para el piezómetro PZAP-03 es en las coordenadas UTM WGS84 (WGS84): E616486; N8345885.

45. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que archive en este extremo el presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Apumayo S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Apumayo S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

JCH/crs

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900